



"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

000697

OFICIO No.: PFFA.16.5/0331-21

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.5/0002-19

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 24 días del mes de mayo del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento [REDACTED], en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Normas Oficiales Aplicables a las actividades en materia de impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.5/00002-19, de fecha 04 de marzo del año 2019, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección al establecimiento [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], municipio de [REDACTED].

SEGUNDO. - En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Luis Rogelio Torrecillas Herrera y Brenda Lizeth Santillanes Jurado, practicaron visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.5/00002-19 de fecha 05 de marzo del 2019.

TERCERO. - Que en fecha 21 de enero del 2020, el establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], municipio de [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 23 de enero al 17 de febrero del año 2020.

ELIMINADO: TRES PÁRRAJOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA





CUARTO. - El [redacted], en su carácter de representante legal de [redacted], compareció en estas oficinas de la Procuraduría Federal en la Delegación Durango, quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, recibido según sello fechador, el día 29 de abril del 2019 y siendo acordado con el oficio PFPA/16.5/569/19.001140. Posteriormente, comparece el suscrito el día 07 de febrero del año 2020, según sello fechador de esta Delegación, PFPA/16.5/108/2020.00284, manifestando lo conveniente a favor de su defensa.

QUINTO. - Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 19 de mayo del año 2021, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Delegación se pusieron a disposición el establecimiento denominado establecimiento [redacted], con domicilio en [redacted], municipio de [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 20 al 24 de mayo del año 2021.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. **Infracción** Prevista por los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Impacto Ambiental. Por el incumplimiento del término sexto, condicionante 2 párrafo IV de la **RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO MINERO** [redacted] que a la letra dice:

ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Una vez que esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Durango, haya evaluado dicho programa el promovente deberá presentar a la Delegación Federal de la PROFEPA y a esta Delegación Federal de la Secretaría, informes del cumplimiento del programa de manera semestral para su verificación y seguimiento, durante un plazo de cinco años, o hasta cubrir con los objetivos planteados, remitiendo copia a esta oficina federal de la Secretaría en Durango, debido a que:

- El establecimiento no ha presentado los informes semestrales, con respecto al programa de seguimiento de la calidad ambiental de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

III.- Al respecto, el día 07 de febrero de 2020, se recibe en esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficio firmado por el [REDACTED], en su calidad de representante legal de [REDACTED], en el cual, entre otros puntos manifiesta:

Que la empresa [REDACTED], no ha incurrido en ninguna falta ya que los inspectores actuantes en el acta de inspección levantada le día 04 de marzo de 2019, en el numeral 2 de las páginas 19 y 20 asientan que se proporciona copia del Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental, mismo que consta de 20 hojas y se agrega el acta de inspección como anexo 4.

En razón a lo anterior, tanto el Programa Integral de Seguimiento de la Calidad Ambiental (PSCA) como los informes correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 se encuentran dentro del expediente administrativo PFPA/16.2/2C.27.5/002-19 citado, por lo cual se hace constar que la información obra en poder de la PROFEPA.

Para complementar la información ya que solo cuentan con copia de los informes del 2012 al 2015, se anexan informes presentados el año 2016 donde entre otras cosas se especifica que es para dar cumplimiento a la condicionante 2, (ver anexo 2).

Realizando una revisión de la documentación adjunta al oficio recibido en esta Delegación, en el anexo número 2 se observan los documentos referentes a los informes semestrales completos para los dos periodos de diciembre de 2015 a mayo de 2016, y de junio a diciembre de 2016, incluyéndose en cada informa la siguiente información:

Documentos del informe semestral para el periodo comprendido de diciembre de 2015 a mayo de 2016:

Oficio de entrega del informe semestral del periodo comprendido de diciembre de 2015 a mayo de 2016, términos y condicionantes y las actividades realizadas para cumplir con ellos en cada periodo de tiempo, así como los análisis de resultados obtenidos al ejecutar términos, condicionantes y acciones de mitigación, para dicho periodo, el oficio de presentación del Programa de Seguimiento de Calidad Ambiental PSCA para el cumplimiento de las condicionantes de la resolución de la MIA-P del proyecto [REDACTED] con sello de recibido por parte de la SEMARNAT Durango de fecha 06 de mayo del 2016, Resolución de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto denominado: [REDACTED] del (os) municipio (s) de [REDACTED], expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Durango con fecha 21 de mayo de 2012, para el proyecto denominado [REDACTED], incluyendo también documentos identificados como anexo no. 3 referentes a lo

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





copia de los resultados de los informes de pruebas realizadas a agua residual extraída de los pozos de monitoreo, realizados para muestras de agua residual obtenidas de los pozos de monitoreo número: 4, 5, 8 y 9 llevadas a cabo por el Laboratorio de Servicios Clínicos y Análisis Toxicológicos, S.A. de C.V., con número de acreditación por la EMA: AG-124-037/10 y aprobación por CNA: CNA-GCA-1234, de acuerdo a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, con fecha de recepción: 2016-04-28; de igual manera, también se incluye documento identificado como anexo no. 4, de la caracterización de jales de la [REDACTED] por la norma NOM-052-SEMARNAT/2005, realizadas por el Laboratorio Ambiental SIGMA S de RL de CV, con número de acreditación por la EMA: R 0002-001/12 vigencia de acreditación a partir de 2012-02-17, acreditación otorgada bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2006/ISO/IEC-17025-2005 y número de aprobación por PROFEPA: PFFA-APR-LP-RP-003/12, con fecha de recepción de la muestra en el laboratorio: 201/04/29; también se incluye identificado como anexo no. 5, el estudio de ruido perimetral, para medir el nivel permitido de dB por contaminación generada por ruido, para horarios diurno y nocturno en el establecimiento [REDACTED]; de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, realizados por el laboratorio : SIICA Soluciones de Ingeniería y Calidad Ambiental, S.A. de C.V., con número de acreditación por la EMA: Fuentes Fijas: No. FF0008/001/10 vigente a partir de 2010-12-14, y acreditación por la EMA: Ambiente Laboral: AL-0138-013/11 vigencia a partir de 2011-12-08; en el anexo no. 6 se incluye la difusión del Reglamento de Gestión Ambiental, dirigido a los empleados de la empresa: [REDACTED], incluyendo también documentos de la comprobación de capacitación a empleados con el nombre de los participantes, firma y fecha, siendo la fecha en el mes de mayo del 2016; como anexo no. 7 se incluyen un manifiesto de los residuos peligrosos generados y que avala su correcta disposición final, con número de manifiesto: SER5823 con fecha de embarque: el 11/05/2016 y fecha de recepción: 12/05/2016; como anexo no. 8 el volante de envío de residuos sólidos urbanos, por la empresa: Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., Recolección Contenedor Tolva y Compactador, no. de folio: 43966 A, de fecha 02-12-15 y otro con no. de folio: 52006º y fecha 29-2-16; el anexo no. 9 es el registro de mantenimiento, donde se observa copia de registro de mantenimiento de maquinaria y equipo de fecha: 19/enero/2016, 21/enero/2016, 10/febrero/2016, 15/marzo/2016, 25/marzo/2016, 16/abril/2016, 13/junio/2016, 19/junio/2016 y 23/junio/2016; y en el anexo no. 10 se incluye memoria fotográfica de las actividades realizadas durante el periodo comprendido de diciembre de 2015 a mayo de 2016.

Asimismo, también se adjuntan los documentos del informe semestral comprendido para el periodo de junio a diciembre de 2016, describiéndose a continuación:

Oficio de entrega del informe semestral del periodo comprendido de junio a diciembre de 2016, informe semestral de MIA-P para el periodo de junio-diciembre 2016, donde se incluyen los términos y condicionantes y las actividades realizadas para cumplir con ellos en cada periodo de tiempo, así como los análisis de resultados obtenidos al ejecutar términos, condicionantes y acciones de mitigación, para dicho periodo, documento identificado como anexo no. 1 referente a la notificación del informe preventivo en materia de impacto ambiental, para el proyecto: "Ampliación de la [REDACTED], Fases "A y 3ª" ubicada en el municipio de [REDACTED], con número de oficio: SG/130.2.2.1/2126/16 de fecha 28 de noviembre del 2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Durango, Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales; anexo no. 2 referente al monitoreo de pozos, donde se incluyen los resultados de los informes de pruebas realizadas a agua residual extraída de los pozos de monitoreo, realizados para muestras de agua residual obtenidas de los pozos de monitoreo número: 4, 5, 8 y 9 realizados por el Laboratorio: Laboratorios de Servicios Clínicos y Análisis Toxicológicos, S.A. de C.V., con número

ELIMINADO: DIEZ Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





de acreditación por la EMA: AG-124-037/10 vigente a partir de: 2010-11-29 y aprobación por CNA: CNA-GCA-1364, con vigencia del 16 de agosto de 2016 hasta el 22 de mayo de 2018, de acuerdo a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, con fecha de recepción: 2016-12-08; de igual manera, también se identifica como anexo no. 3, la difusión del Reglamento, impartidos a los empleados de la empresa: [REDACTED], describiendo el nombre de los participantes, firma y fecha, impartidas en los meses de julio, octubre y noviembre de 2016; también se incluye como anexo no. 4, copias de pláticas de concientización, impartidas a los empleados de la empresa, con fechas de capacitación en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2016; en el anexo identificado como no. 5, se incluyen dos manifiestos de los residuos peligrosos generados y que avala su correcta disposición final, con números de manifiesto: 002938/16 con fecha de embarque: 20-10-2016 y fecha de recepción: 22-10-2016 y SER6166 con fecha de embarque: el 31/10/2016 y fecha de recepción: 01/11/2016; de igual manera, se identifican como anexo no. 6 los volantes de envío de residuos no peligrosos de la empresa: Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V. Recolección Contenedor Tolva y Compactador, con no. de folio: 63004A de fecha 17-09-16, 59425A de fecha 25-7-16 y 2845A de fecha 19-11-06; asimismo, se identifica como anexo no. 7 documento referente al monitoreo perimetral de partículas suspendidas totales en aire ambiental, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SEMARNAT-1993 y de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2014, realizadas por el laboratorio SIICA Soluciones de Ingeniería y calidad Ambiental, S.A. de C.V., con número de acreditación por la EMA: Fuentes Fijas: No. FF-0008/001/10 vigencia a partir de 2010-12-14, y acreditación por la EMA: Fuentes Fijas: No. FF-0008/001/10 vigencia a partir de 2010-12-14, y acreditación Ambiente Laboral: No. AL-0138-013/11 vigencia a partir de 2011-12-06 realizado en cuatro puntos diferentes del establecimiento; asimismo, en el anexo no. 8 se incluyen las bitácoras de mantenimiento de maquinaria de equipo con las siguientes fechas: 11/09/2016, 08/09/2016, 29/10/2016, 30/10/2016, 07/11/2016, 05/11/2016 y por último, en el anexo no. 9 se incluye memoria fotográfica de las actividades realizadas durante el periodo comprendido de junio a diciembre de 2016.

ELIMINADO: UNO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, refiriéndonos a lo descrito en el oficio de respuesta a emplazamiento, firmada por el [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED], que a la letra dice: "... En razón a lo anterior, tanto el Programa Integral de Seguimiento de la Calidad Ambiental (PSCA) como los informes correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 se encuentran dentro del expediente administrativo PFFPA/16.2/2C.27.5/0002-19 citado, por lo cual se hace constar que la información obra en poder de la PROFEPa. Para complementar la información ya que sólo cuentan con copia de los informes del 2012 al 2015, se anexan informes presentados el año 2016 donde entre otras cosas se especifica que es para dar cumplimiento a la condicionante 2, (ver anexo 2)".

ELIMINADO: DOS PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Referente a los informes semestrales del cumplimiento del Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental, referentes a los años: 2012, 2013, 2014 y 2015, revisando la documentación anexada durante la visita de inspección: PFFPA/16.2/2C.27.5/0002-19, se observa que los oficios de entrega a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) Delegación Durango, de los informes de actividades correspondientes a los periodos: julio – diciembre 2012, enero – junio 2013, julio – diciembre 2013, enero- junio 2014 y julio – diciembre 2014 tienen sello de recibido por parte de la SEMARNAT con fecha 06 de mayo de 2016, documentos que de acuerdo a lo asentado en la condicionante número 2, del término SEXTO que indica que el Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental (PSCA) deberá presentarse en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango (DFSDGO) en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente Resolución y que una vez que esta





DFSDGO haya evaluado dicho Programa, la Promovente deberá presentar a la Delegación Estatal de la PROFEPA y a esta DFSDGO, informes del cumplimiento del programa de manera semestral, para su verificación y seguimiento durante un plazo de cinco años, o hasta cubrir con todos los objetivos planteados, remitiendo copia a esta DFSDGO, y considerando que la autorización de Resolución en materia de impacto ambiental para el Proyecto Minero [REDACTED], de la Empresa [REDACTED] ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED], se emitió el 07 de diciembre de 2011, estaría fuera de los plazos establecidos, es decir con fecha posterior a lo indicado en la condicionante número 2, párrafos tercero y cuarto del término SEXTO, del documento de la Resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención; ahora bien, en lo referente al oficio de entrega a la Procuraduría federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Durango, del primer informe semestral de Cumplimiento Ambiental de Actividades 2015, para el periodo de enero – junio 2015, tiene sello y firma de recibido por parte de la PROFEPA, oficina de representaciones Ciudad Lerdo, con fecha del 22 de junio de 2015, documento que de acuerdo a lo asentado en la condicionante número 2, párrafo cuarto del término SEXTO del documento de la Resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención, que indica que una vez que esta DFSDGO haya evaluado dicho programa, la promovente deberá presentar a la Delegación Estatal de PROFEPA y a esta DFSDGO informes de cumplimiento del programa de manera semestral, para su verificación y seguimiento, durante un plazo de cinco años, o hasta cubrir con todos los objetivos planteados, remitiendo copia a esta DFSDGO, presentando dicho informe de cumplimiento el día 22 de junio de 2015, es decir, cumpliendo lo que se indica en la condicionante número 2, párrafo cuarto del término SEXTO del documento de la Resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención.

ELIMINADO:
 CATORCE
 PALABRAS ,
 FUNDAMENTO
 LEGAL:ARTÍCULO
 O 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTE
 S A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA
 O
 IDENTIFICABLE.

En lo referente al Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental, el día 07 de febrero de 2020 se recibe en esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficio firmado por el [REDACTED], en su calidad de Representante Legal de [REDACTED], en el cual entre otros puntos manifiesta:

ELIMINADO:
 QUINCE
 PALABRAS ,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTÍCULO
 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I, DE
 LA LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

Que el establecimiento inspeccionado deberá presentar ante esta delegación, el Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental, de conformidad al término SEXTO, condicionante 2, párrafo primero. "En este sentido mi representada ha dado cumplimiento al entregar en forma física el Programa de Seguimiento de Calidad Ambiental, el cual se integró en el anexo 4, del acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.5/0002/19, mencionado en el punto 2, páginas 19 y 20, donde se hace mención al oficio de presentación de dicho programa, así mismo se menciona en el punto 3 página 20, que el programa se encuentra anexo al informe semestral julio – diciembre 2012. Por lo cual téngase por cumplido dicho punto".

Revisando la documentación anexada durante la visita con número de expediente administrativo: PFPA/16.2/2C.27.5/0002/19 y número de acta de inspección: PFPA/16.2/2C.27.5/0002/19, se observa en el anexo no. 4 oficio de entrega del Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental para el cumplimiento de las condicionantes de la resolución de la MIA-P del Proyecto Minero [REDACTED], observándose sello de recibido por parte de la SEMARNAT de fecha 06 de mayo de 2016, documento que de acuerdo a lo asentado en la condicionante número 2, párrafo tercero del término SEXTO que indica que el Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental (PSCA) deberá presentarse en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango (DFSDGO) en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente Resolución, describiendo la metodología de vigilancia sobre los principales impactos ambientales identificados, así como





ELIMINADO: DIEZ Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

en su caso, señalar los mecanismos de acción que desarrollará para dar respuesta a los impactos no previstos que pudieran presentarse por la realización de las obras y/o actividades que se encuentran involucradas en las diferentes etapas del proyecto, y considerando que la autorización de Resolución en materia de impacto ambiental para el Proyecto Minero [REDACTED], de la Empresa [REDACTED], ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED], se emitió el 07 de diciembre de 2011, estaría fuera de los plazos establecidos, es decir con fecha posterior a lo indicado en la condicionante número 2, párrafo tercero del término SEXTO del documento de la Resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención.

Por lo tanto, los informes semestrales de cumplimiento del Programa de seguimiento de la Calidad Ambiental, correspondientes a los periodos: julio-diciembre de 2012, enero -junio de 2013, julio - diciembre de 2013, enero - junio de 2014 y julio - diciembre de 2014, fueron presentados ante la SEMARNAT fuera de los plazos establecidos en la condicionante número 2, párrafo cuarto del término SEXTO del documento de la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención; mientras que los informes semestrales correspondientes a los periodos: enero 2015 -junio 2015, fue presentado ante PROFEPA, y los correspondientes a los periodos de diciembre 2015 a mayo del 2016 y el de junio 2016 a diciembre del 2016 fueron presentados ante la SEMARNAT y PROFEPA dentro del plazo establecido en la condicionante número 2, párrafo cuarto del término SEXTO del documento de la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención; ahora bien, referente al Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental, dicho documento fue presentado ante la SEMARNAT fuera de los plazos establecidos en la condicionante número 2, párrafo tercero del término SEXTO del documento de la Resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención; derivado de lo anterior, por lo tanto, se subsana dicha irregularidad.

Revisados y analizados que fueron los escritos de comparecencia presentados por el establecimiento denominado [REDACTED], con sus respectivos documentos anexos, se deduce lo siguiente:

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En consecuencia se tiene que se subsana dicha irregularidad, marcada en la infracción con el número 1 del acuerdo de emplazamiento PFFA.16.5/1408-19 que le fue notificado al inspeccionado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el establecimiento denominado [REDACTED], fueron controvertidos, no fueron desvirtuados pero sí fueron subsanados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:





ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Juicio atrayente número [REDACTED].- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: [REDACTED].- Secretario: [REDACTED].

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en Materia de actividades de impacto ambiental, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED], cometió la infracción establecida en los Artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento visitado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que la irregularidad por la que el establecimiento será sancionado se consideran como no graves toda vez que dicha irregularidad consiste en la falta de presentación de informes dentro de los plazos establecidos, mismos que fueron presentados con posterioridad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección se asentó la actividad que desarrolla consistente en Servicios de exploración o prospección minera y desmantelamiento de torres de perforación.

Así mismo, cuenta con 82 trabajadores, maquinaria propia e informa que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 144 has.





De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del establecimiento a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], por medio de quien legalmente lo Represente, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió a los Artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Impacto Ambiental (Irregularidad 1), procede imponer una multa de **\$4,481.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió a los Artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Impacto Ambiental (**irregularidad 1**) de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, se le impone establecimiento [REDACTED], una multa de **\$4,481.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de imponer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

ELIMINADO: UNO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal.





con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

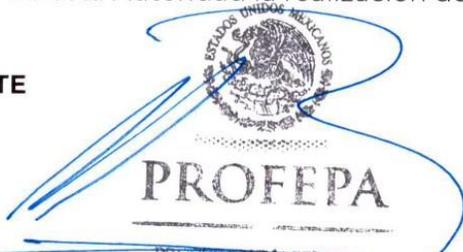
TERCERO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

CUARTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación de Torreón, Coahuila, del sistema de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal el [REDACTED], en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Río Tamesis No. 2505, Colonia Magdalenas, C.P. 27010, Torreón, Coahuila, o en el domicilio ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED], anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

ATENTAMENTE



ELIMINADO:VEINTICETE PALABRAS , FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN DURANGO y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41,42,45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, previa designación mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

JLRM/NOM/BANP.

